

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular, informando que el día martes 13 de octubre de 2020, el demandante envió notificación personal a los demandados JUAN CARLOS MONTOYA PINEDA y HERNÁN DARÍO MONTOYA URREGO al correo electrónico juanksj@gmail.com, el cual fue relacionado en la cláusula decimonovena del contrato de arrendamiento, dicha notificación surtió efectos el 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 16, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2020 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 23, 26, 27, 28, y 29 de octubre de 2020. Vencido el término, los demandados no presentaron contestación alguna.

JHONTAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	178734089001-2020-00080-00
Demandante:	INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S
Demandado:	JUAN CARLOS MONTOYA PINEDA y HERNÁN DARÍO MONTOYA URREGO
Auto Interlocutorio:	1413

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como consecuencia que los demandados se notificaron personalmente al correo electrónico, quienes guardaron silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2020, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S, y demandados JUAN CARLOS MONTOYA PINEDA y HERNÁN DARÍO MONTOYA URREGO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 140.000 MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ